

~~10~~
 Las Villas de Yanguas Cerbera Entiena y consortes di,
 Zen que para que á V. S. conste con mayor euidencia
 dela Justicia que tienen contra el Conde de Aguilar. y
 que se deue confirmar el auto en que el consejo mando que
 el Conde respondiese derechamente á la demanda
 puesta por las Villas. suplican á V. S. vea este breue
 apuntamiento. en respuesta y satisfacion dello que los
 letrados del Conde de Xeron quando este pleito se vio
 en consejo.

Tenela escritura de venta que su Magestad otorgo en fa-
 vor del Conde en que le vendio las alcaualas. sobre q
 se litiga dos clausulas en que el Conde funda su Jus-
 ticia. la una comienza. Yo asseguro y prometo Et
y la otra comienza. Y mando al Presidente y oydores
 por la primera doze su Magestad. que estas alcaualas
 serancientas y seguras al Conde. y que ninguna perso-
 na ni concejo las pedia, por mas ni por menos, ni por
 el tanto. Y por la segunda manda su Magestad que
 no sea oydo qualquiera persona, ò concejo. que pui-
 siere pleyto al Conde ò sus sucesores en acon desta
 alcaualas,

De estas dos clausulas nacen dos fundamentos del a
justicia del Conde. El primero respeto deste articulo
sobre que agora se litiga, sobre si ha de responder derecham
mente a la demanda s'ono, attenta la inhibicion real
puesta en la segunda clausula. El segundo es de
Zir que los concejos no tienen derecho a pedir estas
alcavalas por el tanto. Si por lo que su Magestad
dispone y manda por la primera clausula, como por
derecho, attento que (a lo que les parece a los letrados
del Conde) no se puede fundar que en venta de alca
ualas ayaligan el tanto conforme a derecho.

A estos dos fundamentos respondemos, ad pri
mum que las Villas non niegan que su Magestad se
haze principio y origen de la Jurisdiccion. Por q
estos son principios llanos de derecho. L. 2. §. no
uissime. ff. de origin. iuris. L. 18. tt. 4. part. 3.
ni se puede poner dificultad en que en consecuencia
desto puede su Magestad inhibir qualquier Juez
y se extinga y quite la Jurisdiccion por la vulga
ridad dela L. Iudicium soluitur vetante eo qui
iudicare iussit. ff. de iudicijs, mas todas estas
reglas no se aplican bien al caso deste negocio. Por

La verdadera resolucion en esta materia de inhibi-
cion es 6; que si la Jurisdiccion es concedida por al-
gun Juez a otro inferior, o delegado; puede el Juez
que delego esta Jurisdiccion inhibir al Juez infe-
rior. Pero de tal manera que sea para conocer el mis-
mo de aquella causa y negocio de que inhibio al
inferior, y no para dar a otro la Jurisdiccion que el
le quito, y si el Juez que conoce de una causa es
Juez Ordinario que tiene la Jurisdiccion de su Ma-
gestad, puede su Magestad quitarsela y inhi-
birle, y conceder esta Jurisdiccion a otro, esta
es proposicion llana y asentada. ut per Paul.
in. d. *L. Judicium soluitur. n.º. 4. sequitur*
opinionem Guillelmi tenentis, quod delegans
Jurisdictionem potest eam tollere ad hoc, ut cog-
noscat per se ipsum, non tamen ad hoc ut possit
alteri delegare, subdit Paul. quod intelligo ve-
ram in ordinario de inferioribus a Principe. nam
Princeps potest alteri delegare, si vult, etiam nul-
la subsistente iusta causa, quare a duobus a primo
cum habeat plenitudinem potestatis sensit
L. art. in. l. more maiorum. ff. de iurisdic. omn. Jud.

allegans glos. in c. cum Bertoldus. verb. comitten-
tibus, de senten. et re iudic. glo. verbo delegatu
parte x. ibi. in c. cum causa. 62. de appellation.
notatur in c. insinuante, de offic. et potest. iudic. de
legat. Y de aqui procede que siempre que su Mage-
stad pone clausulas semejantes a esta, de que el Conde
pretende aprovecharse, dize, que inhibe qual
quier Juezes y tribunales, para que no puedan co-
nocer de tal causa, excepto el consejo supremo de
Justicia. Porque con esto guarda su Magestad lo
que por derecho es tal dispuesto, y se puede afirmar
que pocas vezes son ningunas he visto clausula
como la que esta puesta en esta escitura, sin ex-
ceptar al consejo de Justicia, y la razon de diferen-
cia que aya en la inhibicion ordinaria en que se
inhiben los otros tribunales, salvo el consejo, y la
que se puso en esta escitura es muy importante. Por
que quando su Magestad quita la Jurisdiccion a otros
Juezes y tribunales, y la da al consejo, no solo no
haze agravio a las partes, sino que les haze merced
en darles tales Juezes: mas quando absolutam^{te}
no reserva al consejo ni a otro tribunal, como fue en

estecaso, esto nose puede dezir que es inhibicion
sino denegacion de audiencia absolutamente y
universal, y quitar a las Villas su accion, lo qual
no es de creer, ni cosa verosimil que su Magestad
lo quiera. Ut per plura resoluit Parisius cons. 82.
nº. 56. lib. 1º. Porquela voluntad de su Magestad
es no agriauar a nadie, ni quitarle su derecho. L.
nec auus. C. de emancip. liber. l. 2. §. merito
et. §. si quis a Principe. ff. ne quid in loc. public. ci
vulgar. Y las palabras de la inhibicion forcosam^{te}
se han y deuen entender conforme a la verosimil
intencion del que inhibe. Paul. castrens. cons.
332. viso testamento. lib. 1. quem ad hoc cita
uit & ymon consº 3. iudex habens. nº 12. ubi
affirmat. quod licet verba inhibitionis sint pre
cisa restringi tamen debent, secundum men
tem inhibentis. Y si consideramos el estilo, con
que se suelen y acostumbra a dar estas inhibi
ciones, que es con reseruation del consejo real. y
que esto falta en esta inhibicion, se puede ju
gar tam^{te} tener por sospechosa. ea enim quae citamur
dum consuetum et stylum fuerint, non carent

Aymon cons. 100. Titius seurus, et Sempromius
nº. 4º. Y assi dezimos que esta inhibicion no ha
efeto, argum. eius quod notat glo. fin. in. c. 2º. ubi
abb. et alij. de in integr. restit. et per plura Paul
Paris. cons. 108. de bono iure. nº. 5. cum sequentib.
lib. 1º. Porque para que la inhibicion. obre algo es
necessario que se de en forma comun y Juridicam^{te}
c. non solum. de appellati. in 6. Paris. cons. 172
in causa illorum de Lerona. nº. 15. lib. 4. y nose
puede dezer que esta inhibicion en que el Conde se
funda sea conforme a estilo, faltandole como le
falta una cosa tan sustancial, como es el reservar
la Jurisdiccion del conde por real, conforme a estilo
comun, que en semejantes inhibiciones se tiene, et
ea que fiunt contra stylum, dicuntur suspecta.
c. quam graui, de crim. fals. Panormitanus.
inc. ad hec de sententia excommunicat. Bald.
in rubr. de rescript. col. 3. Y esta sola coniectura
basta para condenar por falso el rescripto o priuile
gio. c. porrecta, de confirmati. util. vel inutil. con
gessit plura Rebus. de consuetud. art. 2. glo. v3.
nº. 39. cum alijs. Y nose cosa verisimil, que

su Mag^d. quisiese poner tan general y universal
inhibicion, que por ningun causa ni action se
pudiesse zatar pleyto sobre este contrato, y que
no vuisse Juez ni tribunal por superior que fuese
que pudiesse conocer del. Porque esto no fuera ha-
zer inhibicion, sino quitar totalmente la admi-
nistracion dela Justicia. y todos los que dizen
que la Jurisdiccion omnimoda procede de su Mag^d
y que es senior superior y supremo della, todos ha-
blan del uso y exercicio dela Jurisdiccion, como
es darla a uno, y quitarla a otro, delegarla, o
aduocarla, o suspenderla. pero quitarla totalm^{te}
como se haze por esta clausula en que el Conde se
funda esto no se permute ni su Magestad lo quier
re, porque en efecto seria quitar a las Villas su accion,
quod Principi interdictum est. c. que in ecclesiis
Vbi DD. de constitu. ex quo Parisius. con-
82. advertendum. n^o. 56. lib. 1. dixit quod si con-
cederetur per Principem resciptum, per quod ac-
tio tolleretur, daretur peccatum, tum in conceden-
te, quam in impetrante. Conforme a lo qual de-
zamos que quando es esta clausula que el Conde

alega por su Justicia pueda obrar algo, sera quenin-
gun Juez pueda conocer de negocio tocante a esta
venta, sino es el supremo consejo queres pecto de
la materia de que se trata es el consejo de hacienda
Mayormente que pues en tales inhibiciones se suele
(conforme a costumbre y estilo) poner a quella clau-
sula de reservacion al consejo. se puede de Zir q.
el faltar en esta escritura de venta, fue descuido del
escriviente. Y este se resuple con que conforme a de-
recho. clausula consue ta apponi, si omittatur,
habetur pro apposita. Pas. in. l. ut liberis. C. de
collatio. ubi plura conguessit conducibilia in pro-
posito, Y lo que su Magestad haze o dispone siem-
pre seden e entender que se haze en la forma a cos-
tumbre da. l. 3. C. de episcopal. audien. l. si
legatus. B. fin. ff. de ad Trebel. glo. in. l. et in le-
gatis. C. ad. leg. falc. Tiraque. de nobilit. c. 37.
nº 36. Y con esto queda respondido y satisfecio
al fundamento que el Conde haze en esta clausu-
la de inhibicion en que pretende que el consejo no
pueda conocer del negocio.

La otra clausula que en orden de la escritura de venta,

es primera, trata de la hecicion deste contrato
donde su Magestad se obliga al Conde que le sera
cierto y seguro. Y que ninguna persona, ni la
villas no le pediran las alcavalas por mas ni por
menos, ni por el tanto &c. Y respeto destas palabras
dize el Conde dos cosas, la una que las Villas no
tienen derecho al tanto que intentan. Porque es el
remedio no halugar en alcavalas, porque el retrac-
to es odioso. *l. diudum. C. de contrah. empti.*
Y tal que no procede, sino en los casos en que por dere-
cho esta permitido. *l. 7. tt. 15. lib. 5. recopil.*
La Segunda que quando las Villas tuvieran al-
gun derecho, le esta quitado por las palabras re-
feridas desta clausula. Y a este fundamento
se responde fundandolos cosas. La primera q
las Villas pueden pedir este retracto por el tanto
que intentan. La segunda que este derecho no
se le quito su Magestad por esta clausula. Y
porque ambas proposiciones tocan ala Justicia
principal del negocio. Y agora no se trata mas que
del auto incidente de la declinatoria, y inhibicion,
procederemos en ambas breui manu, por no cauar

N. S. apuntando solamente lo que basta para
querer sea que la pretension de las Villas, es Iuri-
dica, y tal que no pueden los letrados del Conde de,
Za que carece de fundamento juridico

Quanto a lo primero de Zimos que estan alcauala
son frutos que proceden de las Villas, y de la mis-
ma manera que quando se vende la propiedad y
senorio de las Villas compete a los vassallos el dere-
cho del tanteo. Faber in S. dominus institu. de
Noxal. De la misma manera les compete para la
alcaualas, que son parte del senorio de las Villas, y
se juzgan como inmuebles. S. fructus penden-
tes. ff. de rei vend. glo. verb. coherentibus. in c. pum
S. sedendum. de feud. cognit. dixit comunem
Lasius in epitom. feudor. 4. part. col. 1. S. final
S. fructus. ff. que in fraud. credit. y en la venta
de los frutos se debe considerar y guardar el mis-
mo derecho, que en la venta del mismo predio de q
proceden. Sal. in c. 1. col. fin. ver. c. quero quid
de fructib. de pac. tener. De tal manera que quien
tiene parte en los frutos, la tiene en la heredad.
Specul. tit. de decim. S. 1. col. fin. et in proprio casu

que en los frutos aya lugar el tanteo, y le competa
a quien letuviere en caso que se vendiera la cosa de
que los frutos proceden. tenuit Matthaeus, de affl
tractat. de iur. protomissecos in prin. n.º 4. et Casan.
in consuetudinib. Burgund. tit.º de retract. §. i.º
verb. herstair. col. 2. ver.º sed iuxta hoc quero
Y aun que la contraria opinion fue de Tiraquelo
de retract. lignagier. §. i. glo. 7. n.º 42. Pero es
sin duda que Tiraquelo se aparto de la opinion de
Afflict. y Casaneo. mas absolutamente de lo
que fuera Justo. Porque si consideramos esta
question en los frutos de un año, o mas, como no
tengan tracto successiuo, en este caso, es verdad de,
za la opinion de Tiraquelo; porque aunque al tiem
po de la venta los frutos estan pendiente. y por
eso sean parte de la heredad, pero como en breue se
han de coger y apartarse, y separarse de la heredad
no procede el tanteo, y por el consiguiente no ha
lugar el tanteo. Y a esto parece que tuuo conside
racion Tiraquelo ubi sup. n.º 44. dum dixit
Statim a fundo separandi, et quod fructus Sta
tim colligendi habentur pro collectis. que

Estas palabras denotan bien que la opinion de
Triaquelo procede en el caso, q como si dixesse, que
vendo los frutos que estan pendiente en esta
heredad, mas en el otro caso, quando los frutos que
se venden tienen tracto succesiuo, son continuos y
perpetuos, porque en este caso no se puede decir q se
venden los frutos presentes, sino el derecho univer
sal de coger perpetuamente sus frutos, en este
caso procede la opinion de Afflict. y Casaneo
y halugar el tanteo en la venta de stos frutos
et haec conciliatio percipitur ex Bald. in. l.
iubemus la. 2. n. 1. et. 2. ubi dixit, quod quando
annui redditus sunt perpetui duraturi, dicuntur
quoddam ius immobile et abstractum, et con
sideratum de perse. Fedenc. de sen. con. 12. et
con. 65. Ya si en todos los censos y anuales
prestaciones, qualesquiera quesean, como tengan
durabilidad, tal que no se extingan, ni acaben
con unos frutos, o una paga, en todos estos ha
lugar el tanteo, porque se reputan por bienes inmue
bles. argum. te. in. c. quarelam in fin. de elect
et inclemen. ex lvi. B. cumq. de verb. sign.

et inauth. ut ij qui obligat. se habet. perhiber
res minor. S. si vero habet redditus, et tibi glo
verb. redditus, & quibus sic affirmat afflic
vbi supra. n. 5. et 6. Ven. proprios terminos dize
que en las alcavala & halugas este remedio, y se
pueden pedir por el tanto in hac verba. Item que
2o quid si vendantur in perpetuum pedagia, et
quidagia, et salmania, et gabella, an ini fi 6
habet locum ius congrui, et videtur quod sic ¶

y con esto se vera quam peligroso es afirmar, como
afirma on los letrados del Conde, que no ay quien
diga enderecho, que el tanto se puede intentar en
esta materia. y esta opinion de afflictus en la
misma proposicion de alcavala & la refirio, y si
guiso Paul. Paus. cons. 84. dico constitutionem
n. 7. lib. 3. qui est videndus. De manera que
respecto de la calidad de la cosa sobre que se trata
no se puede dudar, sino que el remedio intentado por
las Villas halugas, y esta aprobado y admi
tido por derecho. Y respecto de las villas tam
poco se puede dudar, sino que este remedio les com
pete a ellas. Por que son las que pagan estos dere

chos de alcavala 6, sobre que se litiga, como lo se,
sueluen los autores ariba referidos, et ultra eos, Bal
in tractat. de iur. congr. n.º 7. vers.º Sed pone vsu 6
fructuarius. Y quanto a lo segundo que el Conde
y sus letrados pretenden inferir delas palabras de
esta clausula, que en caso que esta accion de retrac
to competiera al Conde, se la quito su Magestad
por aquellas palabras, que los concejos no las pediran
por mas ni por menos, ni por el tanto. respondemos
que esta son palabras generales dela hebicion
que se pone en qualquiera escritura de Venta. Y
quando su Magestad haze algun contrato, utitur
iure comuni. Bal in. l. qui se patris. n.º 12. C.
unde liberi. Innocen. Ioann. et alij. in c. 1. p.
te x. ibi. in. c. 1. de appellatio. Cinus et Bal
in. l. digna vo x. C. de legi. Y lo que esta 6
palabras pueden obrar, sera' que como palabras
referidas a hecho ageno obligan a su Magestad
al interesse del Conde. Y este y otro tanto ma 6
ya las villas lo han ofrecido a su Magestad, y
de tal manera, que aun que se les concedan esta 6
alcavala por el tanto, queren voluntaria m^{te}

^{Lo}
servir á su M. no solo con el tanto, que dio el Conde
sino con otro tanto mas 6. Pero que por las palabras
y clausula de la hebicion se quite el derecho altera-
zo que le tiene. esto es lo que con mas seguridad se
puede de Zir que no esta dispuesto por derecho
y a si esta pretension, en quanto á este parti-
cular) es sin fundamento iuridico, tambien
se pudiera por las Villa Calagor la lesion enor-
missima que el patrimonio real recibio en la ven-
ta de estas alcaualas. Pero porque esto va en
caminado á la nulidad del Contrato, y aun aora
no se trata de esto, ni se ha alegado por las Villas
ni por el señor fiscal, no queremos cansar á V. S.
con cosa que para el punto de que se trata parece
impertinente.

De lo anibadicho, y de lo que estare ferido, resul-
ta que pudieron Justamente intentar este
remedio de retracto que ha lugar en materia de
alcauala 6, que compete á las Villas. y no le
esta quitado por las palabras de la venta. y q
la inhibitoria que su Magestad puso, no quita
el conocimiento de esta causa, y que el Conde

esta obligado a responder de derecho a la demanda
da como le es mandado por el auto de vista
el qual se debe con firmar per supradicha, Salua

Alto
an Añadido